

TEMA 29: CALIFICACIÓN, CONCLUSIÓN Y REAPERTURA DEL CONCURSO

Marta Flores Segura

Universidad Autónoma de Madrid

I. LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

1. La calificación de concurso culpable

La Ley prevé que el concurso pueda calificarse como fortuito o como culpable, si bien solo establece cuándo deberá calificarse el concurso como culpable, para lo cual dispone dos sistemas de enjuiciamiento de conductas. En primer lugar, la norma establece una cláusula general, conforme a la cual el concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiere mediado dolo o culpa grave del deudor o de sus representantes legales, y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, apoderados generales, y de quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieren tenido cualquiera de estas condiciones (v. STS de 20 de diciembre de 2017). También se incluye en este elenco de personas afectadas por la calificación a los socios cuando se den ciertas circunstancias (v., art. 701 TRLC). Se precisa, por tanto, la concurrencia de dos elementos: un elemento objetivo, que consiste en la generación o agravación del estado de insolvencia del deudor; y un elemento subjetivo, de modo que ese resultado debe haberse producido actuando con dolo o culpa grave (art. 442 TRLC; v. STS de 24 de mayo de 2013).

En segundo lugar, se dispone un sistema de presunciones. Se establecen presunciones iuris et de iure, que pueden considerarse hechos de calificación culpable, cuya simple concurrencia determina la calificación del concurso como culpable (art. 443 LC). Esos hechos consisten en conductas de los referidos sujetos que, por su especial gravedad, implican de modo necesario la calificación del concurso como culpable (v., entre otras, SSTs de 6 de octubre de 2011 y de 16 de diciembre de 2019). Son los siguientes: (i) el alzamiento del deudor con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o la realización de actos que retrasen, dificulten o impidan la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución (STS de 17 de noviembre de 2011); (ii) la salida fraudulenta de bienes o derechos del patrimonio del deudor en los dos años anteriores a la declaración de concurso (v. SSTs de 13 y 27 de marzo de 2014, 10 de abril de 2015 y 11 de octubre de 2017); (iii) la realización, antes de la fecha de la declaración de concurso, de actos jurídicos de simulación de una situación patrimonial ficticia; (iv) los actos de falsedad o inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante el procedimiento; (v) el incumplimiento sustancial de la obligación legal de llevanza de contabilidad, la llevanza de doble contabilidad o la comisión de irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera del deudor (v. SSTs de 16 de enero de 2012, 5 de junio y 22 de julio de 2015, 24 de octubre de 2017 y 22 de mayo y 4 de noviembre de 2019); y (vi) el hecho de que la apertura de la liquidación se hubiera acordado de oficio por el juez ante el incumplimiento del convenio por causa imputable al concursado.

Se presume iuris tantum la existencia de concurso culpable cuando exista un incumplimiento de deberes impuestos legalmente (art. 444 TRLC): ya sea con carácter general, a cualquier deudor, como son el deber de solicitar el concurso, colaborar con el

juez del concurso y con la administración concursal (v. SSTS de 23 de febrero y 17 de noviembre de 2011, 20 de junio de 2012, 1 de abril de 2014, 21 de mayo y 1 de junio de 2015), facilitar la información necesaria o conveniente para el interés del concurso, y asistir –personalmente o por medio de apoderado– a la junta de acreedores; ya sea respecto de los deudores obligados a llevar contabilidad, así el deber de formular cuentas anuales, someterlas a auditoría o depositarlas en el Registro Mercantil en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso (v. SSTS de 20 de diciembre de 2012 y de 14 de julio y 1 de diciembre de 2016).

De otra parte, también se presume culpable el concurso consecutivo a un intento de refinanciación, salvo prueba en contrario, cuando los socios o administradores se hubiesen negado, concurriendo determinadas circunstancias y sin causa razonable, a la capitalización de créditos o una emisión de valores o instrumentos convertibles y ello hubiera frustrado la consecución de un acuerdo de refinanciación o de un acuerdo extrajudicial de pagos (art. 700 y ss. TRLC).

En la sección de calificación se sanciona igualmente la cooperación con las personas afectadas. Tendrán la consideración de cómplices las personas que, con dolo o culpa grave, hubieran cooperado a la realización de cualquier acto que haya fundado la calificación del concurso como culpable (art. 445 TRLC).

2. La sección de calificación

La calificación del concurso es una operación eventual del procedimiento destinada a sancionar civilmente aquellas conductas del concursado, de sus representantes legales, de sus apoderados generales, de sus administradores o liquidadores, de sus socios, aunque gocen de responsabilidad limitada, e incluso de terceros que hubieran provocado o agravado el estado de insolvencia que determina la declaración de concurso. La calificación del concurso tiene solo efectos civiles, hasta el punto de que se declara legalmente su independencia de las actuaciones penales que procedan por actos del deudor que pudieran ser constitutivos de delito (es la denominada «regla de la no vinculación de los jueces de lo penal», art. 462 TRLC y art. 259.6 CP).

La autonomía del Derecho penal respecto del Derecho concursal se manifiesta en las insolvencias punibles tipificadas en el artículo 259 del Código Penal, que se declaran perseguibles solamente cuando el deudor haya dejado de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles o haya sido declarado su concurso (art. 259.4 CP). Del mismo modo, la insolvencia punible tipificada en el artículo 260 de ese Código puede perseguirse «sin esperar a la conclusión del proceso civil y sin perjuicio de la continuación de éste» (art. 259.5 CP). El importe de la responsabilidad civil derivada del delito de insolvencia punible deberá incorporarse, en su caso, a la masa. El procedimiento concursal anterior o posterior no incide sobre el procedimiento penal.

En el concurso de acreedores, la formación de la sección de calificación no tiene carácter necesario, sino que se hace depender de la solución que se alcance –v. gr., convenio o liquidación–. Mientras que, en caso de apertura de la fase de liquidación, el concurso deberá ser necesariamente calificado, en caso de convenio no se formará la sección de calificación cuando se acuerde, para todos los acreedores o para los de una o varias clases –entendiendo por tales las clases de acreedores privilegiados recogidas en la lista elaborada por la administración concursal (art. 287 TRLC)–, una quita inferior a un tercio del importe de sus créditos o una espera para el pago inferior a tres años (art. 446 TRLC), lo que suele denominarse convenio no especialmente gravoso para los acreedores (v. STS

de 31 de enero de 2019). Con esa medida, se trata de incentivar al deudor que se encuentre en estado de insolvencia a instar su concurso mientras las expectativas de satisfacción de los acreedores sean todavía razonables, aunque bien puede ocurrir que con ello también se estimule a determinados acreedores a votar en contra de un convenio no gravoso, precisamente para conseguir que se forme la sección de calificación. Todo ello se entiende, además, sin perjuicio de que la sección de calificación haya de formarse precisamente como consecuencia del fracaso del convenio que determine la apertura de la fase de liquidación (o bien su reapertura, v. STS de 13 de abril de 2016).

Cuando proceda, la calificación del concurso se realizará dentro de una sección específica del concurso –la sección sexta–, cuya formación no se confía a la iniciativa de los interesados, sino que se impone al propio juez del concurso, que deberá ordenar de oficio su formación en la misma resolución por la que apruebe el convenio especialmente gravoso, apruebe el plan de liquidación u ordene la liquidación conforme a las normas legales de liquidación (art. 446.1 TRLC). En el correspondiente procedimiento, que culminará con la calificación del concurso de acreedores como fortuito o como culpable, podrá personarse y ser parte cualquier acreedor, concursal o de la masa y, en general, cualquier persona que acredite interés legítimo, quienes podrán alegar por escrito cuanto consideren relevante para que la administración concursal o el ministerio fiscal puedan fundar la calificación del concurso como culpable (art. 447 TRLC; v. STC de 13 de febrero de 2012 y ATC de 16 de febrero de 2016; también, SSTS de 24 de octubre de 2012 y 3 febrero de 2015).

Se impone a la administración concursal el deber de presentar al juez del concurso un informe sobre los hechos que considere relevantes para la calificación, en el que habrá de formular una propuesta de calificación, para cuyo cumplimiento dispone de un plazo de quince días a contar desde el siguiente a aquel en que se hubiera agotado el término legalmente señalado para la personación de interesados (art. 448 TRLC) y cuyo incumplimiento podrá sancionarse con la separación o con la responsabilidad de sus miembros. El informe consistirá en un escrito documentado y razonado, que contendrá la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hubieran causado por las personas afectadas por la calificación y por los cómplices. Cuando la administración concursal propusiera la calificación del concurso como culpable, el informe deberá expresar la identidad de las personas a las que deba afectar la calificación y de las que hayan de ser consideradas cómplices.

Del informe de calificación de la administración concursal se dará traslado al ministerio fiscal, que tiene la consideración de parte en esta sección (art. 509 in fine TRLC), para que emita dictamen en el plazo de diez días. A diferencia de lo previsto para la elaboración del informe de la administración concursal, es posible que el juez del concurso, atendidas las circunstancias, conceda una prórroga al ministerio público que, en todo caso, no podrá ser superior a otros diez días. Si no se emitiera tal dictamen, se entenderá que el ministerio fiscal no se opone a la propuesta de calificación formulada y el proceso seguirá su curso (art. 449.2 TRLC; v. STS de 1 de abril de 2016).

Si tanto la administración concursal como el ministerio fiscal se pronunciaron a favor de la calificación fortuita del concurso, habrán de archivar las actuaciones mediante auto, contra el que no cabrá recurso alguno (art. 450.1 TRLC).

Cuando continúe la tramitación de la sección de calificación por no haberse archivado las actuaciones, habrá de ser oído el concursado y habrán de ser emplazados todos aquellos sujetos que pudieran quedar afectados por la calificación o ser declarados cómplices, para que, en un plazo de cinco días, comparezcan en la sección si no lo hubieran hecho con

anterioridad (art. 450.2 TRLC). Si el concursado o alguno de los comparecidos formularan oposición a la calificación propuesta, oposición que podrá consistir en negar los hechos o en discutir sus consecuencias jurídicas, se sustanciará por los trámites del incidente concursal (art. 451.1 TRLC). Si no se hubiera formulado oposición alguna, el juez del concurso dictará sentencia en el plazo de cinco días (art. 451.2 TRLC; v. STS de 22 de abril de 2010).

3. Los efectos de la calificación de concurso culpable

La sentencia de calificación del concurso como culpable produce importantes efectos sobre las personas afectadas y, en su caso, sobre los cómplices (art. 455.2 TRLC). De ahí que se exija que la propia sentencia determine tanto las causas en que se fundamente la calificación del concurso como culpable como las personas afectadas por la calificación y, en su caso, los cómplices, además de los propios efectos de la calificación.

Los efectos de la calificación culpable del concurso habrán de recaer, ante todo, sobre el concursado, pero cuando el concursado hubiese de actuar necesariamente a través de otras personas (representantes legales, administradores o liquidadores, apoderados generales), las consecuencias de la calificación recaerán en realidad sobre otras personas, que serán, por ello, «afectadas por la calificación». Además, algunos efectos de la calificación se extenderán, en su caso, a terceras personas consideradas cómplices, por lo que la sentencia deberá declarar también qué personas merecen esa consideración. El concepto de «personas afectadas por la calificación» no coincide con el de «personas especialmente relacionadas con el concursado» (arts. 282 y 283 TRLC), aunque bien puede ocurrir que algunos sujetos reúnan esa doble condición. En todo caso, la determinación de las personas afectadas por la calificación ha de ir referida, como es lógico, a quienes hubiesen causado o agravado la insolvencia del concursado.

En cuanto a los cómplices, la calificación de un sujeto como cómplice del concursado exige la concurrencia de un doble requisito: la cooperación o colaboración en la realización de actos que fundamenten la calificación del concurso como culpable y la ejecución de tal conducta con dolo o culpa grave (v. STS de 27 de enero de 2016). La independencia de la calificación respecto del Derecho penal tiene también en este caso consecuencias importantes. Así, la noción concursal de complicidad se extiende a conductas distintas a las de estricta cooperación (v. gr.: encubrimiento). Y será posible que la conducta merezca el correspondiente reproche penal con independencia de cuanto prevé la Ley Concursal. De este modo, podrá ocurrir que, pese a la calificación concursal como cómplice, el tercero sea condenado penalmente como autor.

En relación con los efectos personales y patrimoniales del concurso culpable: el primer efecto es la inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a quince años, para representar a cualquier persona durante el mismo período, y para el ejercicio del comercio (v., también art. 13.2.º C. de C.) (v. STS de 18 de marzo de 2015), aunque se permite excepcionalmente, en caso de convenio, que la sentencia de calificación autorice al inhabilitado a continuar al frente de la empresa o como administrador de la sociedad concursada (art. 455.2-2.º in fine TRLC). Para la fijación de la duración de la inhabilitación, se atenderá a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio, teniendo en cuenta que, en caso de inhabilitación en varios concursos, el período de inhabilitación será la suma de cada uno de ellos (art. 458 TRLC; v. STS de 1 de junio de 2015). Los administradores y liquidadores de la persona jurídica que sean inhabilitados cesarán en sus cargos y si el cese impidiese el funcionamiento del órgano, la administración concursal convocará junta o asamblea de socios para el nombramiento de quienes hayan de sustituirles (art. 459 TRLC).

El segundo efecto es la pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o los declarados cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa (art. 455.2-3.º TRLC). El tercer efecto es la condena a las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices a devolver los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o recibido de la masa activa (art. 455.2-4.º TRLC). El cuarto efecto es la condena a indemnizar los daños y perjuicios causados (art. 455.2-5.º TRLC) (v., en relación con la condena a los cómplices, SSTS 6 de marzo de 2019).

Por último, cuando la sección de calificación se hubiera formado o reabierto como consecuencia de la liquidación concursal, la sentencia podrá condenar a todos o algunos de los administradores y liquidadores, de hecho o de derecho, o apoderados generales, así como a los socios que se hayan negado sin causa razonable a la capitalización de créditos o una emisión de valores o instrumentos convertibles y hubieran sido declarados personas afectadas por la calificación a la cobertura, total o parcial, del déficit, en la medida que la conducta que ha determinado la calificación culpable haya generado o agravado la insolvencia (arts. 456 y 702 TRLC; v. SSTS de 23 de febrero, 12 de septiembre, 6 de octubre y 17 de noviembre de 2011; 21 de marzo, 26 de abril, 21 de mayo, 20 de junio, 16 y 19 de julio y 20 de diciembre de 2012; SSTS de 12 de enero, 5 de febrero, 21 de mayo y 1 de junio de 2015; 9 de junio, 3 de noviembre y 1 de diciembre de 2016, 31 de octubre de 2018 y 6 de marzo y 22 de mayo de 2019). Y cuando la sección de calificación se hubiera reabierto como consecuencia del incumplimiento del convenio, el juez atenderá para fijar la condena al déficit del concurso tanto a los hechos declarados probados en la sentencia de calificación como a los hechos determinantes de la reapertura (v. STS de 11 de marzo de 2015). En todo caso, se considera que existe déficit cuando el valor de los bienes y derechos de la masa activa según el inventario de la administración concursal sea inferior a la suma de los importes de los créditos reconocidos en la lista de acreedores.

La Ley se preocupa de precisar el régimen jurídico de tal responsabilidad, estableciendo que, cuando concurra una pluralidad de condenados, la sentencia deberá individualizar la cantidad a satisfacer por cada uno de ellos, de acuerdo con la participación en los hechos que hubieran determinado la calificación del concurso; que la legitimación para solicitar la ejecución de la condena corresponderá a la administración concursal, si bien los acreedores que hayan instado por escrito de la administración concursal la solicitud de la ejecución estarán legitimados para solicitarla si la administración concursal no lo hiciere dentro del mes siguiente al requerimiento; y que todas las cantidades que se obtengan en ejecución de la sentencia de calificación se integrarán en la masa activa del concurso.

Como ya sabemos, para hacer efectiva esa eventual «responsabilidad concursal» a la cobertura del déficit, el juez podrá acordar, como medida cautelar, el embargo preventivo de bienes y derechos de quienes pudieran resultar condenados (administradores, liquidadores y apoderados generales desde los dos años anteriores a la declaración de concurso), cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de tal condena, medida que podrá ser sustituida por un aval de entidad de crédito (art. 133 TRLC).

II. LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO

1. Las causas de conclusión

La Ley contempla diversas causas de conclusión del concurso, algunas ordinarias y otras extraordinarias, y prevé un régimen distinto para cada una de ellas, en función de sus particularidades.

Como es sabido, las soluciones ordinarias del concurso son el convenio y la liquidación. Por ello, se consideran expresamente como causas de conclusión del concurso, tanto el cumplimiento íntegro del convenio, exigiéndose la firmeza del auto que lo declare y la caducidad o rechazo de las acciones de declaración de incumplimiento (arts. 401 y 465.3.º TRLC), como la finalización de la liquidación (arts. 465.4.º y 468 TRLC).

Junto al convenio y la liquidación, son causas –extraordinarias– de conclusión del concurso de acreedores (art. 464 TRLC): (i) la revocación de su declaración (art. 465.1.º TRLC); (ii) la existencia de un único acreedor en la lista definitiva (art. 465.2.º TRLC); (iii) la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa (art. 465.5.º TRLC); (iv) el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio, así como la inexistencia sobrevinida de la situación de insolvencia (art. 465.6.º TRLC); y (v) el desistimiento y la renuncia de todos los acreedores reconocidos (art. 465.7.º TRLC). No constituye causa de conclusión del concurso el fallecimiento del concursado persona natural, porque el procedimiento continuará como concurso de la herencia, que se mantendrá indivisa durante la tramitación (arts. 567 y ss. TRLC). La revocación del auto de declaración del concurso no constituye en rigor un supuesto de conclusión del procedimiento, sino la constatación judicial de que el concurso no debería haberse declarado. Aunque en caso de revocación de la declaración de concurso todo lo actuado en el procedimiento debería ser ineficaz, lo cierto es que el auto de declaración de concurso produce sus efectos de inmediato y es ejecutivo, aunque no sea firme (art. 32 TRLC), de modo que lo actuado habrá de conservarse, tal y como sucede en los supuestos de nulidad de la sociedad. En este sentido, hay que tener en cuenta que, precisamente para impedir que los efectos del concurso mal declarado puedan llegar a superar lo razonable, el juez puede dictar la suspensión de algunas actuaciones que pudieran verse afectadas por la resolución del recurso de apelación (art. 549 TRLC).

Por otra parte, si el concurso de acreedores es el medio de solución de los conflictos entre el deudor insolvente y sus acreedores, y tiene como finalidad fundamental la satisfacción de los acreedores, parece evidente que el procedimiento ha de concluir cuando todos los acreedores hayan sido satisfechos o cuando se obtenga un resultado equivalente porque todos los acreedores renuncien a su crédito o desistan del concurso. Asimismo, cuando decaiga el presupuesto objetivo del concurso, la situación de insolvencia (art. 2 TRLC), el concurso no podrá mantenerse. Ahora bien, aunque el pago íntegro de los acreedores constituye una causa de conclusión del concurso, el concurso no podrá considerarse totalmente concluido si está formada la sección de calificación. En este sentido, es posible que el juez acuerde la conclusión del concurso con el cierre de la sección primera (art. 477.5 TRLC) y de las demás secciones formal y materialmente terminadas y deje abierta la sección de calificación. Por un lado, el pago íntegro a los acreedores no pone fin a la sección de calificación abierta como consecuencia de la apertura de la liquidación, ni produce efecto alguno sobre su tramitación. Por otro, el pago íntegro a los acreedores tendrá importantes consecuencias en cuanto a los efectos de la posible calificación del concurso como culpable, pues, si bien carecería de sentido la función reintegradora de la calificación, mantendría todo su sentido la función sancionatoria.

Consideración especial merece –por su frecuencia– la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, cuyo fundamento se encuentra en la imposibilidad de que el concurso cumpla su función, que, recordemos, no es otra, que la satisfacción,

en la medida más justa y eficiente posible, de los créditos de un deudor insolvente. Acreditada la imposibilidad de satisfacer un solo crédito concursal –que no cuente con garantía real– porque la masa activa no sea suficiente ni tan siquiera para satisfacer el coste mismo del procedimiento (los créditos contra la masa), parece evidente que el concurso debe finalizar y así se reconoce legalmente con una detallada regulación (arts. 470 y ss. TRLC; STS de 4 de noviembre de 2014). Procederá la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa en cualquier momento –incluso de forma simultánea a la declaración– cuando el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa –y tales créditos no se encontraran garantizados de forma suficiente por un tercero–, siempre que no sea previsible el ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable. Por esa razón se especifica que no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa. La insuficiencia de la masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

Pues bien, tan pronto como conste que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal deberá proceder a pagar los créditos contra la masa conforme a un orden fijado legalmente (art. 250 TRLC), y, en su caso, a prorrata dentro de cada número, descontados los gastos necesarios para la conversión en dinero de los bienes y derechos que eventualmente subsistan en la masa activa (esto es, los «créditos contra la masa que sean imprescindibles para concluir la liquidación») (STS de 10 de junio de 2015 y 4 de febrero de 2020). Hasta el día en que se dicte el auto de conclusión del concurso, los acreedores y cualquier otro legitimado podrán solicitar la reanudación del concurso, siempre que justifiquen indicios suficientes para considerar que pueden ejercitarse acciones de reintegración o aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso culpable y que justifiquen el depósito o consignación ante el juzgado de una cantidad suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa previsible (art. 476 TRLC).

2. Los efectos de la conclusión del concurso

Si el concurso concluye por revocación de la declaración, por cumplimiento íntegro del convenio, por pago íntegro de todos los créditos, por solvencia sobrevenida del concursado o por desistimiento o renuncia de todos los acreedores, la finalidad del concurso habrá quedado cumplida; pero si concluye por liquidación –sin pago íntegro de los créditos– o por insuficiencia de activo, es preciso pronunciarse acerca de la situación en la que se encontrarán los créditos que no hubieran sido satisfechos. Si el concursado fuera persona jurídica, la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de activo producirá la extinción y la cancelación de los correspondientes asientos registrales (art. 485 TRLC), sin perjuicio de la eventual reapertura del concurso si sobrevinieran bienes (arts. 503 y ss. TRLC), mientras que, por el contrario, el deudor persona natural continuará siendo responsable de los créditos no satisfechos en el concurso. Los acreedores quedarán en libertad para iniciar nuevas ejecuciones singulares en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o se declare un nuevo concurso, y, además, para tales ejecuciones, cuentan con la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores del

concurso concluido, que se equipara a esos efectos a una sentencia de condena firme (art. 484.2 LC).

Ahora bien, la norma contempla la posibilidad de que el deudor persona natural se libere de los créditos que no hayan podido satisfacerse en el procedimiento concursal mediante el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (arts. 486 y ss. TRLC), que podrá obtener tanto si el concurso concluye por liquidación de la masa activa como si concluye por insuficiencia de la misma para satisfacer los créditos contra la masa. El presupuesto subjetivo para optar a la exoneración de responsabilidad abarca exclusivamente al deudor persona natural que sea de buena fe. Se considera que el deudor es de buena fe cuando concurren en el mismo los siguientes dos requisitos cumulativos: (a) que el concurso no haya sido declarado culpable, aunque, si la culpabilidad del concurso se debiera al incumplimiento del deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso; y (b) que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por determinados delitos en los diez años anteriores a la declaración de concurso (art. 487 TRLC). El presupuesto objetivo para la obtención del beneficio de la exoneración del pasivo contiene dos exigencias: por un lado, es preciso que, en el concurso de acreedores, se hayan satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados; por otro lado, se exige que, si reuniera los requisitos para ello, el deudor haya celebrado, o al menos intentado celebrar, un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores. Ahora bien, este segundo requisito se excepciona si, en el concurso, se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios (SSTS de 13 de marzo y 2 de julio de 2019).

La extensión de la exoneración varía en función de las circunstancias concurrentes. Así, si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados, y si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, entonces el beneficio de la exoneración se extiende sobre la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los de Derecho público y los créditos por alimentos (art. 491.1 TRLC). Sin embargo, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, entonces el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extiende únicamente sobre el setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y sobre la totalidad de los subordinados (art. 491.2 TRLC).

En principio, si se dan los requisitos exigidos por la norma, el juez del concurso concederá el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho con carácter provisional, declarando concluido el procedimiento, y si durante los cinco años siguientes ningún acreedor solicita del juez la revocación de la medida, podrá declararse su carácter definitivo.

En todos los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación (art. 48 TRLC), y la administración concursal deberá realizar la oportuna rendición de cuentas (arts. 478 y ss. TRLC).

III. LA REAPERTURA DEL CONCURSO

Como se ha indicado, si el concurso concluye por revocación de la declaración, por cumplimiento íntegro del convenio, por pago íntegro de todos los créditos, por solvencia sobrevenida del concursado o por desistimiento o renuncia de todos los acreedores, la

finalidad del concurso habrá quedado cumplida, por lo que se considerará definitivamente extinguido. Si, por el contrario, el concurso concluye por liquidación –sin pago íntegro– o por insuficiencia de la masa activa, la decisión legal de liberar de responsabilidad a los deudores personas naturales solo cuando concurran determinadas circunstancias, y de extinguir a las personas jurídicas deudoras obliga a prever la reapertura del concurso. Se establece, a tal efecto, que tendrá la consideración de reapertura del concurso la declaración de concurso de deudor persona natural que se produzca dentro de los cinco años siguientes a la conclusión de un concurso por liquidación o por insuficiencia de masa (art. 504 TRLC) y que la reapertura del concurso de una persona jurídica que hubiera concluido por liquidación o por insuficiencia de la masa se limitará a la fase de liquidación de los bienes y derechos aparecidos con posterioridad (art. 505 TRLC).

La característica fundamental de la reapertura del concurso es que se trata del mismo procedimiento, que continúa, y no de un nuevo concurso. Por ello, el procedimiento reabierto se limitará a actualizar las masas activa y pasiva y proceder en consecuencia (art. 507 TRLC).